

ESTATUTOS DE EOLIA RENOVABLES DE INVERSIONES, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A.

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1 - Denominación Social y Régimen Jurídico. Designación del depositario.

Con la denominación de **EOLIA RENOVABLES DE INVERSIONES, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A.** se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se regirá por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (LECR), por la LSC y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro. El depositario, encargado de la custodia de los valores y activos de la sociedad, así como del ejercicio de las funciones que le atribuye la normativa vigente será **BNP Paribas Securities Services, Sucursal en España**, con domicilio en calle Emilio Vargas, núm. 4, 28043, Madrid, e inscrito en el Registro Administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con el número 206 y en el Registro Mercantil. El depositario únicamente podrá resultar exento de responsabilidad en los supuestos recogidos en la normativa de instituciones de inversión colectiva (aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LECR).

ARTÍCULO 2 - Objeto Social.

El objeto social principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de las bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y que pertenezcan al sector de generación de la energía eólica u otras energías renovables.

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá extender su objeto principal a:

- (a) La inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un 50 por ciento por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85 por ciento del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.
- (b) La toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la OCDE siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses y siguientes a la toma de la participación.
- (c) La inversión en otras entidades de capital-riesgo conforme a lo previsto en la LECR.

Para el desarrollo de su objeto principal, la sociedad podrá conceder préstamos participativos así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas

que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión. Asimismo, la sociedad podrá realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de la sociedad, estén o no participadas por esta.

ARTÍCULO 3 - Duración.

La duración, que dio comienzo a sus operaciones en la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades de Capital Riesgo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, será indefinida, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones de pertinente aplicación.

ARTÍCULO 4 - Domicilio.

El domicilio social se fija en Madrid, en la calle Marques de la Ensenada, 14, 1ª planta, local 17. - El Consejo de Administración podrá trasladar el domicilio social a cualquier otro lugar dentro del término municipal y decidir la creación, supresión o traslado de delegaciones, sucursales o representaciones en cualquier punto del territorio nacional o del extranjero.

ARTÍCULO 4 BIS - Página web corporativa.

La Sociedad mantendrá una página web corporativa cuya dirección será “www.eolia.com”.

La modificación o el traslado de la página web podrán ser acordados por el Consejo de Administración, que queda habilitado para modificar el párrafo anterior de este artículo. El acuerdo de modificación o traslado de la página web se hará constar en la hoja registral abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil, y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web modificada o trasladada durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

TÍTULO II

CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES Y POLÍTICAS DE INVERSIONES

ARTÍCULO 5 - Valoración de los Activos.

Las participaciones de la cartera de la sociedad se valorarán de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados en España.

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la LECR, y demás disposiciones que la desarrollan o que la pudiesen desarrollar.

ARTÍCULO 6 - Política de Inversiones.

(a) Sector empresarial hacia el que se orientan las inversiones.

Las empresas objetivo de la inversión serán las pertenecientes al sector de generación de electricidad mediante el uso de energías renovables y, concretamente, sociedades titulares de instalaciones de este tipo (o de derechos sobre instalaciones de este tipo) en promoción, construcción y explotación, a través de la toma de participaciones temporales en su capital y, en su caso, la concesión de préstamos participativos y subordinados a favor de sociedades participadas. Existe la posibilidad de que, de manera selectiva, se realicen inversiones, en la misma forma anteriormente descrita, en sociedades dedicadas a la generación de electricidad mediante otras

fuentes de energía renovable. La sociedad, salvo casos excepcionales, intentará reducir al mínimo el riesgo de promoción de los parques o instalaciones en los que invierta.

(b) Áreas geográficas hacia las que se orientan las inversiones.

La Sociedad tendrá el objetivo de mantener su cartera concentrada en España, pero considerará la posibilidad de realizar inversiones en cualquier país de la Unión Europea, resto de países miembros de la OCDE o en países que cuenten con un marco de fomento de las energías renovables que haga la inversión atractiva desde el punto de vista de la rentabilidad y cuya reglamentación sea atractiva y sólida en energías renovables.

(c) Tipos de sociedades en las que se pretende participar y criterios de su selección.

Con carácter orientativo, los criterios de selección de las sociedades en la que pueda participar la sociedad serán los siguientes:

- Solo se realizarán inversiones en sociedades que tengan un proyecto en energías renovables de desarrollo sostenible, fundamentando en hipótesis razonables y que puedan ser contrastadas, que refleje la estrategia de la sociedad a medio y largo plazo (5-10 años) y permita obtener la rentabilidad esperada mediante la ejecución con éxito del proyecto del que se trate.
- Se valorará favorablemente que la inversión dé lugar a la creación de valor, es decir, que la sociedad tenga capacidad de añadir valor al plan de negocio y facilitar la transformación de la sociedad mediante la participación activa en la estrategia a medio y largo plazo y la asistencia continua en la gestión.
- Los datos históricos auditados, en su caso, y los planes de negocio deberán justificar una valoración razonable que permita alcanzar la rentabilidad esperada.
- La sociedad invertirá en proyectos en diferentes fases de desarrollo, incluyendo proyectos en promoción, construcción o explotación, respetando siempre el principio de reducir al mínimo que sea comercialmente viable el riesgo de promoción de los proyectos de que se trate. En este sentido, la actividad inversora de la sociedad se centrará, en términos generales, en sociedades explotadoras de proyectos de energías renovables en funcionamiento, en construcción o en promoción. Sin embargo, también se realizarán, de manera selectiva, inversiones en proyectos de energías renovables que estén en fases menos maduras en el proceso de desarrollo.

(d) Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretenden ostentar.

Fundamentalmente, se tratará de tomas de participación mayoritarias o minoritarias, según las características de cada inversión.

(e) Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión.

El objetivo es que la inversión tenga una duración estimada de entre 5 y 10 años, que permita el desarrollo de los proyectos y la creación de valor en las sociedades participadas y la obtención de la rentabilidad esperada.

Con carácter general, las desinversiones se realizarán:

- Si la inversión se hubiese realizado mediante préstamos participativos, mediante su reembolso o su conversión en acciones o participaciones de la sociedad prestataria en cuyo

caso se estará a las fórmulas de desinversión previstas para aquellos casos en los que la inversión se estructura a través de tomas de participación.

- Si la inversión se hubiese materializado en una toma de participación, mediante venta de la participación o amortización (mediante la reducción de capital) de las acciones o participaciones.

Estos mecanismos deberán haber sido previamente consensuados con los demás socios o accionistas de la sociedad participada y se reflejarán en el correspondiente acuerdo, pacto o contrato de socios y accionistas.

El plazo medio de mantenimiento de las inversiones se considera que será de entre 5 y 10 años. No obstante, la inversión se mantendrá hasta que la sociedad pueda materializar la rentabilidad esperada.

(f) Tipos de financiación que se concederán a las sociedades participadas.

La inversión se realizará mediante instrumentos financieros permitidos por la legislación española de entidades de capital-riesgo que maximicen la rentabilidad de las inversiones, en concreto: mediante tomas de participación en el capital social por adquisición de acciones o participaciones ordinarias y otros productos híbridos de capital (como acciones con derechos especiales, rescatables o preferentes), o mediante la concesión de préstamos participativos y otras formas de financiación, en este último caso solo a favor de sociedades participadas.

(g) Prestaciones accesorias que la sociedad podrá realizar a favor de las sociedades participadas tales como el asesoramiento o servicios similares.

La Sociedad podrá prestar servicios de asesoramiento a las sociedades participadas, que serán retribuidos en condiciones de mercado.

(h) Modalidades de intervención de la sociedad en las sociedades participadas y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración.

Las modalidades de intervención en las sociedades participadas serán las siguientes:

- Presencia activa en el órgano de administración de las sociedades participadas que permita realizar un seguimiento y control adecuado. La regla general será que la sociedad tenga, al menos, un representante en el órgano de administración.
- Como regla general, se impondrá la necesidad de mayorías cualificadas para la adopción de determinados acuerdos que por la materia o contenido económico se entiendan relevantes para los intereses sociales en aquellas compañías en las que la sociedad tenga una participación minoritaria.

(i) Restricciones respecto de las inversiones a realizar.

Las inversiones en empresas dedicadas al desarrollo de las energías renovables que pudiese llevar a cabo la sociedad estarán sujetas a lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo II del Título I de la LECR (artículos 13 y siguientes de la LECR).

(j) Estrategia que se pretende implementar.

La sociedad tendrá por objetivo invertir mediante la toma de participaciones temporales y significativas en el capital de empresas no financieras cuya actividad principal sea la generación de electricidad mediante el uso de energías renovables, con el fin de obtener una tasa interna de rentabilidad de entre el 10% y el 12%.

(k) Política de apalancamiento y restricciones al mismo.

La sociedad tendrá capacidad de apalancamiento dentro de los límites permitidos por la legislación española.

(l) Información sobre los posibles riesgos en los que se pretende incurrir.

Entre los riesgos relacionados con el negocio de la sociedad cabe enumerar:

- Riesgos regulatorios y riesgos asociados al precio de venta de energía.
- Riesgos derivados de las políticas nacionales e internacionales de apoyo a las fuentes de energías renovables.
- Riesgos relacionados con la limitada disponibilidad de emplazamientos adecuados para el desarrollo de proyectos.
- Riesgos relacionados con la dependencia de la obtención de autorizaciones administrativas para el desarrollo de proyectos.
- Riesgos relacionados con las condiciones meteorológicas.
- Riesgos relativos a la disponibilidad de equipos y de su mantenimiento.
- Riesgos relativos a la inversión con terceras partes en determinadas instalaciones.
- Riesgos relacionados con las necesidades de inversión en capital del negocio de la sociedad.
- Riesgos asociados a la concentración del negocio en el mercado español.
- Riesgos asociados a las fluctuaciones en los tipos de interés y en el tipo de cambio.
- Riesgos relacionados con los riesgos inherentes de los proyectos que habrán de estar cubiertos con seguros.

En todo caso, el activo de la sociedad estará invertido con su sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la LECR y en la restante normativa que fuese de aplicación.

TÍTULO III

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 7 - Capital Social.

El capital social es de sesenta y seis millones treinta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro euros (66.039.254 €). Está dividido en sesenta y seis millones treinta y nueve mil doscientas cincuenta y cuatro acciones nominativas (66.039.254) numeradas correlativamente de la 1 a la 66.039.254, ambas inclusive, de un (1) euro de valor nominal cada una, que constituyen una sola serie.

Todas las acciones, y consecuentemente el capital social, están suscritas e íntegramente desembolsadas.

La Sociedad llevará el correspondiente Libro Registro de Acciones Nominativas donde se inscribirán las sucesivas transmisiones de las mismas, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre ellas. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

Las acciones podrán estar representadas mediante títulos, que podrán ser simples o múltiples, y contendrán las menciones obligatorias establecidas en la Ley de Sociedades de Capital. Todos los accionistas tendrán derecho a recibir sus títulos libres de gastos.

ARTÍCULO 8 - Derecho de suscripción preferente.

En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a estos efectos les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a quince días si las acciones de la sociedad estuvieran admitidas a negociación en Bolsa, o a un mes en el resto de los casos, desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad, así como en los supuestos en que se acuerde su supresión total o parcial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 9 - Transmisibilidad de las acciones.

Las acciones serán libremente transmisibles, sin más limitaciones o requisitos que los establecidos en la Ley.

TÍTULO IV

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 10 – Órganos de la Sociedad.

La Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración serán los órganos que habrán de regir y administrar la Sociedad de Capital Riesgo. La Junta General de Accionistas podrá encomendar la gestión de los activos sociales a un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la LECR.

La Junta General de accionistas y el Consejo de Administración se regirán por lo previsto en los presentes Estatutos, y, en su caso, por lo que se apruebe en sus respectivos Reglamentos.

TÍTULO V

LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 11 - Junta General Ordinaria.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por las mayorías establecidas en la Ley o en estos estatutos, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes, y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado.

ARTÍCULO 12 - Junta General Extraordinaria.

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

ARTÍCULO 13 - Junta General Universal.

La Junta podrá celebrarse con el carácter de universal, sin necesidad de previa convocatoria, cuando se halle presente la totalidad del capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 14 - Asistencia y representación en las Juntas.

El derecho de asistencia a las Juntas Generales es delegable en cualquier persona, sea o no accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la legislación vigente, y con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado o, en su caso, el ejercicio por su parte del derecho de voto a distancia tendrá valor de revocación. La solicitud pública de representación, la representación familiar y la conferida a un apoderado General para administrar todo el patrimonio, se regirán por las normas legales vigentes.

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que sean titulares de un número mínimo de 50 acciones, siempre que las tengan inscritas a su nombre en el Libro Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General.

Los accionistas que no posean acciones suficientes para asistir a la Junta General, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, podrán agruparlas con las de otros accionistas que se encuentren en el mismo caso hasta alcanzar el mínimo exigido, delegando en uno de ellos la asistencia a la Junta. Alternativamente, también podrán conferir su representación a otro accionista con derecho de asistencia.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercerse por el accionista en los términos previstos en la legislación vigente, los presentes Estatutos y el Reglamento de la Junta, mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

El Presidente y el Secretario de la Junta General gozarán de las más amplias facultades, en cuanto en Derecho sea posible, para resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones suscitadas en relación con la lista de asistentes y con las delegaciones o representaciones.

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, o en su defecto, por el Vicepresidente, y si ambos faltasen, por el Consejero o accionista designado al efecto por la propia Junta. Como Secretario actuará el del Consejo de Administración y en caso de ausencia, quien venga actuando como Secretario de la Sociedad o quien determine la propia Junta.

ARTÍCULO 15 - Régimen sobre convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta, derecho de voto, derechos de Información y adopción de acuerdos.

Salvo en lo específicamente previsto en los Estatutos Sociales, para la convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta, derecho de voto y mayorías para la adopción de acuerdos, será, de aplicación cuanto se establece en la Ley.

La convocatoria de toda clase de juntas se hará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, por lo menos un mes, antes de la fecha fijada para su celebración.

Asistirán a las Juntas Generales los miembros del Consejo de Administración y podrán hacerlo otras personas a las que autorice el Presidente de la Junta General.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día o de la información accesible al público que se hubiere facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas asistentes podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de lo previsto en este artículo, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o, su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del Capital social.

TÍTULO VI.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16 - Composición Remuneración.

El Consejo de Administración estará compuesto por tres (3) consejeros como mínimo y quince (15) como máximo, que serán designados por la Junta General de accionistas. Asimismo, la Junta General podrá fijar el número efectivo de miembros del Consejo dentro de los números mínimo y máximo señalados.

Para ser Consejero no será preciso reunir la condición de accionista de la Sociedad, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley o incurso en causa de prohibición legal.

El Consejo regulará su propio funcionamiento y nombrará de sus miembros a un Presidente y, en su caso, a uno o varios Vice Presidentes, quienes desempeñarán las funciones que les atribuye la Ley y los presentes Estatutos.

El Consejo de Administración designará a un Secretario y, en su caso, a uno o varios Vicesecretarios, pudiendo recaer tales nombramientos a favor de personas que no sean consejeros, en cuyo caso, el Secretario o, en su defecto, los Vicesecretarios, asistirán a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

En defecto de cualquiera de los Vicesecretarios, la sustitución del Secretario recaerá en el Consejero que a tal efecto designe el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá proveer entre los accionistas las vacantes que ocurran y no sean motivadas por el transcurso del plazo. No será forzoso por parte del Consejo de Administración cubrir las vacantes mientras el número de vocales no sea inferior al mínimo estatuario.

Podrán también asistir a las reuniones del consejo de Administración con voz pero sin voto, y sin el carácter de administradores, otras personas que a tal efecto autorice el Presidente del Consejo de Administración.

El cargo de administrador será retribuido. La remuneración de los administradores consistirá en una cantidad anual, cuya cuantía será fijada para cada ejercicio por la Junta General. La cantidad se fijará, con carácter general, para el Consejo, correspondiendo a este acordar la distribución del referido importe entre sus miembros, pudiendo incluso acordarse de forma desigual entre ellos de acuerdo con las previsiones de la ley.

Expresamente se autoriza que, con carácter acumulativo a lo previsto en el párrafo anterior, la retribución de todos o de alguno de los miembros del Órgano de Administración, consista en la entrega de acciones, de derechos de opción sobre las mismas o de sistemas de retribución referenciados al valor de las acciones. En los casos anteriores, las acciones podrán ser tanto de la propia Sociedad, como de su sociedad dominante, o de otras sociedades del grupo de sociedades de la propia sociedad o de su sociedad dominante. La aplicación de estos sistemas requerirá un acuerdo de la Junta General de Accionistas en los supuestos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. En caso de que hiciese mediante la emisión de nuevas acciones serán de aplicación en todo caso los "quórum" y demás requisitos previstos en la Ley.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos retribuciones, entregas de acciones u opciones sobre acciones, retribuciones referenciadas al valor de las acciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidas con carácter general o singular para aquellos miembros del Órgano de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral común o especial de alta dirección o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Órgano de Administración.

ARTÍCULO 17 – Duración.

La duración del cargo de consejero será de seis años, sin perjuicio de su posible separación o dimisión, pudiendo ser reelegidos los consejeros, una o más veces, por periodos de igual duración. En cualquier momento, la Junta General podrá renovar o sustituir a cualquiera de los Consejeros.

ARTÍCULO 18.- Constitución.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que él mismo acuerde y cuantas veces lo considere conveniente su Presidente, o cuando lo solicite un tercio de los miembros del consejo, quienes deberán indicar el orden del día. En este caso, se convocará por el Presidente para su celebración dentro de los 15 días siguientes a su solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Sociedades de Capital.

No será necesaria convocatoria previa, cuando estando presentes todos los miembros del Consejo de Administración, decidan por unanimidad celebrar una reunión del Consejo.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Si ninguno de los consejeros

se opone, el Consejo podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil.

Las sesiones del Consejo de Administración podrán celebrarse por cualquier medio de comunicación a distancia -incluyendo, sin limitación, la videoconferencia o la conferencia telefónica múltiple- siempre y cuando se garantice debidamente la identidad del sujeto participante y la integridad de su intervención y de su voto. En el acta de acuerdos que se expida deberá constar el nombre de los participantes, el sistema seguido para formar la voluntad del órgano social y el voto emitido por cada uno de los participantes. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Los Consejeros podrán hacerse representar en el Consejo por otro Consejero.

Corresponde al Presidente dirigir las reuniones del Consejo. En ausencias del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente, y a falta de este, el Consejero que en cada caso designe el Consejo de Administración.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán, por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, salvo que la Ley exija mayoría reforzada.

Los acuerdos del Consejo constarán en Acta que serán firmadas por el Presidente y por el Secretario, o los que hagan sus veces de acuerdo con lo previsto en los Estatutos Sociales.

Las Certificaciones de las Actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

El Consejo de Administración, con informe a la Junta General, dictará un Reglamento del Consejo en el que se establecerán las normas de régimen interno y de funcionamiento del propio Consejo, del Comité de Auditoría, y del resto de comisiones que, en su caso, el Consejo acuerde constituir, todo ello de acuerdo con las previsiones de la ley y de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 19 - Representación de la Sociedad.

El Consejo de Administración ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, sin limitación de cuantía, y en consecuencia, realizar toda clase de actos, contratos y negocios, sean de administración plena u ordinaria, gestión, disposición y dominio comprendidos los de adquisición, enajenación, gravamen, e hipoteca sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos a la competencia de la Junta General.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá delegar en el Presidente del Consejo de Administración el ejercicio aquellos derechos y la ejecución y aceptación de aquellas obligaciones dentro del ámbito de representación de la Sociedad por el Consejo de Administración señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20 - Comisión Ejecutiva. Comité de Auditoría.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno, con observancia del quórum de votación especial establecido en la Ley, una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su procedimiento de actuación, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables por Ley.

La Comisión Ejecutiva de la Sociedad quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados por otro miembro de la misma, la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos de la Comisión ejecutiva se adoptarán por mayoría de sus miembros, presentes o representados en la reunión. La Comisión Ejecutiva podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, siempre que ninguno de sus miembros se oponga a este procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil.

Las sesiones de la Comisión Ejecutiva podrán celebrarse por cualquier medio de comunicación a distancia -incluyendo, sin limitación, la videoconferencia o la conferencia telefónica múltiple- siempre y cuando se garantice debidamente la identidad del sujeto participante y la integridad de su intervención y de su voto. En el acta de acuerdos que se expida deberá constar el nombre de los participantes, el sistema seguido para formar la voluntad del órgano social y el voto emitido por cada uno de los participantes. En tal caso, la sesión de la Comisión Ejecutiva se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

El Consejo de Administración podrá, asimismo, constituir los comités que juzgue oportunos atendidas las circunstancias de la Sociedad y, en particular, una comisión de retribuciones, nombramientos y en todo caso, un Comité de Auditoría.

El Comité de Auditoría estará integrado por un mínimo de tres miembros nombrados por el Consejo de Administración.

Los miembros del Comité de Auditoría cesarán como tales en el momento de su cese como Consejeros de la Sociedad.

El Consejo de Administración designará de entre los miembros del Comité de Auditoría un Presidente, que deberá tener la consideración de consejero independiente. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, y solo podrá ser reelegido una vez haya transcurrido un plazo de al menos un año desde su cese. El Comité de Auditoría desempeñará, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia;
- b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas externos de la Sociedad;
- c) Supervisar los servicios de auditoría interna en caso de que exista dicho órgano dentro de la organización de la Sociedad;
- d) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad;
- e) Mantener relación con los auditores externos, para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de estos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
- f) Aquellas otras que, en su caso, le atribuya el Reglamento del Consejo de Administración.

Actuarán como Secretario y, en su caso, Vicesecretario no miembros del Comité de Auditoría respectivamente el Secretario y, en su caso, uno de los Vicesecretarios del Consejo de Administración.

El Comité de Auditoría se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente que deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de este solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados.

Asimismo, de las reuniones del Comité de Auditoría se levantará acta, copia de la cual se remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 21 - Consejo Asesor.

La Junta General de Accionistas podrá designar asimismo, uno o varios consejeros asesores o un Consejo Asesor que informe a la Junta, a solicitud de esta, sobre determinados aspectos de la gestión de la Sociedad cuyo estudio y análisis le haya sido encargado. El Consejero Asesor podrá estar presidido por el Presidente de la Compañía y sus miembros podrán asistir a las Juntas Generales de Accionistas de la misma y a las reuniones de su consejo de administración con voz pero sin voto en ambos casos.

TÍTULO VII

EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 22.- Ejercicio Social.

El ejercicio social comprende desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 23 - Formulación de Cuentas e Informe Anual.

El Consejo de Administración formulará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado y la demás documentación exigida, teniendo en cuenta siempre la dotación que se debe realizar a la reserva legal.

El informe anual de la sociedad estará integrado por las cuentas anuales, el informe de gestión, el informe de auditoría, todo cambio material en la información proporcionada a los accionistas que se haya producido durante el ejercicio objeto del informe y la información sobre remuneraciones a la que se refiere el artículo 67.5 de la LECR.

La sociedad informará a sus accionistas en el informe anual sobre el porcentaje de los activos de la sociedad que es objeto de medidas especiales motivadas por su liquidez, y sobre el perfil de riesgo efectivo de la sociedad y los sistemas de gestión de riesgos utilizados para gestionar tales riesgos.

Además, cuando la sociedad recurra al apalancamiento, esta informará anualmente a sus accionistas de los cambios en cuanto a nivel máximo de apalancamiento al que podría recurrir, así como todo derecho de reutilización de colaterales o garantías y del importe total del apalancamiento empleado por la sociedad.

ARTÍCULO 24 - Designación de Auditores.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por los Auditores de Cuentas de la Sociedad.

El nombramiento de los Auditores, se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 25 - Distribución del Beneficio.

La distribución de beneficio líquido se efectuará por la Junta General de accionistas, con observancia de las normas legales vigentes y de los presentes Estatutos.

TÍTULO VIII

FUSIÓN

ARTÍCULO 26 – Fusión.

Las operaciones de fusión en que participe la sociedad se regirán por lo dispuesto en la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, la LECR y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro. En particular, en caso de que resultase necesario establecer una ecuación de canje, se estará a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

TÍTULO IX

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 27 – Disolución.

La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en las leyes vigentes.

ARTÍCULO 28 – Liquidación.

El nombramiento de liquidadores corresponderá efectuarlo a la Junta General de accionistas, la cual deberá designar siempre un número impar de los mismos.

ARTÍCULO 29 -Régimen aplicable en caso de disolución y/o liquidación.

Las normas para la disolución y liquidación de la Sociedad se ajustarán en todo momento a las disposiciones contenidas en la citada Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30 – Resolución, cuestiones y diferencias.

En cuanto la ley no lo impida, las cuestiones y diferencias entre los accionistas de la Sociedad que no deban imperativamente dirimirse ante los Tribunales, serán resueltas mediante arbitraje de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje de Madrid de acuerdo con los Estatutos de dicha Institución. El procedimiento arbitral se ajustará al Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje, al que las partes se someten, comprometiéndose desde ahora al cumplimiento de las resoluciones y laudo dictados por el árbitro o tribunal arbitral que así se designe.

ARTÍCULO 31 – Jurisdicción Competente.

Para cuantas cuestiones tengan que invertir los Tribunales de Justicia, los accionistas, por el solo hecho de serlo, renuncian a su fuero propio y se someten expresamente a la Jurisdicción y/o competencia de los Tribunales del domicilio social, con respecto en todo caso a lo previsto en el artículo 204 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.